



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JRC-0131-2018 (JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL)

FECHA: 13/06/2018

PALABRAS CLAVE: Debates Públicos, garantía de audiencia

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: INDALFER INFANTE GONZALES

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE:

AMICI CURIAE:

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL:

El tres de noviembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral ordinario 2017-2018, para elegir Gobernador, diputados locales y miembros de los ayuntamientos, en el Estado de Puebla. . Posteriormente, los días veintiuno y veinticuatro de mayo del año en curso, se llevaron a cabo dos mesas de trabajo entre los representantes acreditados por las candidaturas a la gubernatura del Estado de Puebla registradas ante el Instituto Electoral local, con la finalidad de plantear una propuesta común respecto del día, hora y lugar de celebración del debate. Atento a lo anterior, de conformidad con lo señalado en el acuerdo impugnado, en el punto 6 de la propuesta, se establecieron noventa y cinco minutos de tiempo para la participación de los candidatos en el desarrollo del debate.

El veinticuatro de mayo siguiente, José Alejandro Romero Carreto, candidato registrado por el partido político Nueva Alianza para contender por la gubernatura del Estado de Puebla, presentó escrito de renuncia a su candidatura, ante la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del organismo público electoral local. Con motivo de lo anterior, el veintinueve de mayo siguiente, los integrantes del Consejo General discutieron el tema relativo a la aprobación de las bases para la celebración del debate en cuestión. El treinta de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla aprobó el acuerdo CG/AC- 080/18, mediante el cual determina las bases para la celebración del debate que se llevará a cabo entre las candidaturas al cargo de la gubernatura en esa entidad federativa,

para el proceso electoral estatal ordinario 2017- 2018. Cabe precisar que en el apartado IV, de las citadas bases, se estableció un total de setenta y seis minutos de tiempo de participación de los candidatos en el debate.

En contra del aludido acuerdo, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, y José Enrique Doger Guerrero, en su carácter de candidato a la gubernatura del Estado por el Partido Revolucionario Institucional, interpusieron vía per saltum, respectivamente, juicio de revisión constitucional electoral y juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano, mediante escritos presentados el dos de junio de dos mil dieciocho, ante el Instituto Electoral local.

En concepto de este órgano jurisdiccional debe calificarse como infundado lo aducido en el primer agravio, en que los enjuiciantes exponen, esencialmente, que se transgrede su garantía de audiencia, toda vez que el Instituto Electoral del Estado de Puebla redujo la duración del debate ante la renuncia del candidato a gobernador postulado por el Partido Nueva Alianza, sin tomar en consideración las opiniones de los representantes de los candidatos, lo que afirman, se acredita con las minutas y actas levantadas en las sesiones de trabajo respectivas y de los videos que obran en poder de la responsable. Los antecedentes reseñados ponen de relieve que inicialmente, estaban participando cinco candidatos, el tiempo que se utilizaría para el debate para estos era de noventa y cinco minutos; empero, ante la renuncia del candidato del Partido Nueva Alianza, el tiempo que ocuparán los candidatos será de setenta y seis minutos, es decir, diecinueve minutos menos que la propuesta inicial para los candidatos.

En el contexto anterior, lo infundado del agravio en examen, deriva de que de conformidad con el artículo 12, de los Lineamientos para la Realización de Debates Públicos entre Candidaturas a los Diversos cargos de Elección Popular, el Consejo General del Instituto Electoral organizará por lo menos un debate público entre candidaturas a la gubernatura, que se llevará a cabo previo acuerdo de los partidos políticos y/o coaliciones y/o candidaturas comunes o independientes, por conducto de sus representantes, debiendo propiciar la existencia de condiciones para su realización, y según se puso de manifiesto, los representantes acreditados de los candidatos llevaron a cabo dos mesas de trabajo tendentes a establecer las reglas sobre las cuales se llevaría el debate. Lo anterior permite concluir, que los partidos políticos que acreditaron sus respectivos representantes, ejercieron el derecho de proponer y llegar al consenso sobre las bases a que se sujetaría el debate de la elección de Gobernador del Estado. Ahora, aun en el supuesto que no hayan sido escuchados a ese respecto, esa circunstancia en modo alguno demuestra que sea ilegal el acuerdo combatido.

Al respecto, cabe resaltar que en la propuesta inicial en la que participaron los representantes de los candidatos, el tiempo total de intervención de cada uno de los ciudadanos postulados al cargo de Gobernador en el debate era de diecinueve minutos (95 minutos entre 5 candidatos, da como resultado 19 minutos), siendo que el tiempo aprobado por el Consejo General en la resolución controvertida, sigue siendo de diecinueve minutos para cada candidato (76 minutos entre 4 candidatos nos da 19 minutos), de forma que, ante esa situación no se observa de qué manera se afectó el derecho de los candidatos a debatir, ya que no se redujo el lapso acordado o aceptado por los representantes de estos en las mesas de trabajo llevadas a cabo los días veintiuno y veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho.

En distinto orden, en concepto de este órgano jurisdiccional, es infundado el motivo de disenso planteado por los actores donde aducen que el acuerdo controvertido viola el derecho de libertad de expresión de las candidatas y candidatos, porque se limita su presentación a la calidad de "ciudadanos", lo cual constituye inobservancia a la libertad de expresión que requiere de electores bien informados a través del debate de

las propuestas públicas o de las cualidades de los candidatos. Lo infundado deriva de que resulta inexacta la afirmación de los enjuiciantes en el sentido de que la presentación de las candidaturas se limita a la calidad de "ciudadanos"; sin embargo, ello tiene su base en el Artículo 30.I, de los "Lineamientos para la realización de debates públicos entre candidaturas a los diversos cargos de elección popular, lo cual no combatió. Ello, sobre la base de que, en términos de la normativa aplicable, durante la presentación de la candidatura, cuando así lo considere la candidata o candidato, además de presentarse como la ciudadana o ciudadano, puede referirse a cualidades relativas a su formación profesional y política, así como a las aportaciones destacadas en favor de la sociedad que considere pertinentes. En este contexto, contrariamente a lo argumentado por los actores, el acuerdo controvertido en manera alguna limita la presentación de las candidaturas a la calidad de "ciudadanos", sino que, además permite expresamente a las candidatas y candidatos, cuando así lo consideren, exponer cualidades relativas a su formación profesional y política, así como a las aportaciones destacadas en favor de la sociedad que estimen pertinentes, de ahí lo infundado del agravio en estudio.

Finalmente, la Sala Superior considera que resultan ineficaces los agravios planteados por los actores, en el sentido de que les irroga perjuicio que en el acuerdo impugnado no se establezca a quién corresponderán los derechos de transmisión, así como que se pretende mantener el costo de un millón ciento ochenta y dos mil pesos, por concepto de producción y difusión del propio debate, a pesar que de manera unilateral la responsable optó por la disminución del tiempo de duración ante la renuncia de un candidato. En las relatadas condiciones, al resultar infundados e ineficaces los agravios expuestos por los promoventes, procede confirmar el acuerdo impugnado.